



Cámara Federal de Casación Penal

Registro N° 3/26

///nos Aires, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil veintiséis, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo -Vocales-, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FBB 12000018/2011/TO1/50/1/CFC17** del registro de esta Sala I, caratulado **"SURIS, Juan Ignacio y otros s/recurso de casación"** del que **RESULTA:**

I. El magistrado que ejerce la función de juez de ejecución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, en fecha 4 de julio de 2025, resolvió **"1°) INTIMAR a Juan Ignacio Suris -por el término de quince (15) días hábiles-** a reparar el daño causado por la suma proporcional (60%) equivalente a **PESOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS CON 032/100 (\$51.375.382,032)**, monto que deberá ser depositado en la cuenta judicial abierta en autos: Cta. Corriente en pesos del Banco de la Nación Argentina n° 9902517362, Sucursal 1130 Bahía Blanca, CUIT: 70314960831, CBU 0110130650099025173621.

2°) INTIMAR a Nicolás Ibarra Gutiérrez -por el término de quince (15) días hábiles- a reparar el daño causado por la suma proporcional (15%) equivalente a **PESOS**



DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 508/100 (\$12.843.845,508), monto que deberá ser depositado en la cuenta judicial abierta en autos: Cta. Corriente en pesos del Banco de la Nación Argentina n° 9902517362, Sucursal 1130 Bahía Blanca, CUIT: 70314960831, CBU 0110130650099025173621.

3°) INTIMAR a Eduardo Suris **-por el término de quince (15) días hábiles-** a reparar el daño causado por la suma proporcional (15%) equivalente a **PESOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 508/100 (\$12.843.845,508)**, monto que deberá ser depositado en la cuenta judicial abierta en autos: Cta. Corriente en pesos del Banco de la Nación Argentina n° 9902517362, Sucursal 1130 Bahía Blanca, CUIT: 70314960831, CBU 0110130650099025173621.

4°) INTIMAR a Domingo Tomás Goenaga **-por el término de quince (15) días hábiles-** a reparar el daño causado por la suma proporcional (5%) equivalente a **PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 836/100 (\$4.281.281,836)**, monto que deberá ser depositado en la cuenta judicial abierta en autos: Cta. Corriente en pesos del Banco de la Nación Argentina n° 9902517362, Sucursal 1130 Bahía Blanca, CUIT: 70314960831, CBU 0110130650099025173621.

5°) INTIMAR a Juan Pipkin **-por el término de quince (15) días hábiles-** a reparar el daño causado por la suma proporcional (5%) equivalente a **PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 836/100 (\$4.281.281,836)**, monto que deberá ser depositado en la cuenta judicial abierta en autos: Cta. Corriente en pesos del Banco de la Nación Argentina n° 9902517362,





Cámara Federal de Casación Penal

Sucursal 1130 Bahía Blanca, CUIT: 70314960831, CBU 0110130650099025173621.

6°) Transcurrido ese plazo de quince 15) días otorgados a cada uno de los causantes para efectuar los pagos indicados en los puntos 1° a 5°, en caso de incumplimiento, **ENCOMIÉNDESE** a la Dirección de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, a través de la Procuración del Tesoro de la Nación (conf. arts. 1, 2, 3 -incisos "b" y "d"- , 8 y 9 de la ley 23.853; Resoluciones CSJN 560/04 y 513/2023; y arts. 15 y 516 CPPN), proceda a la ejecución de cada uno de los encartados en la forma porcentual indicada, debiendo informar a esta sede judicial -a la mayor brevedad posible- el resultado" (los resaltados corresponden al original).

II. Contra esa decisión, interpuso recurso de casación la defensa particular de Juan Ignacio Suris, que fue concedido por el tribunal a quo y mantenido ante esta instancia.

III. En su escrito respectivo, la parte recurrente planteó que la decisión "...altera sustancialmente la situación jurídica en contra de [su] asistido y modifica lo resuelto mediante una sentencia firme, afectando de modo directo e irreparable sus derechos".

Sostuvo que, al imponer el pago del 60% del monto total fijado en concepto de reparación del daño, la resolución contraría lo dispuesto por la sentencia condenatoria -que se encuentra firme- en cuanto había fijado el carácter solidario de esa obligación.



Argumentó que el pronunciamiento recurrido excede los límites de la ejecución de la sentencia, en la medida que *"no se limita a instrumentar su cumplimiento, sino que la altera en su contenido esencial, modificando unilateralmente los términos en que fue impuesta la condena patrimonial"*.

Consideró la defensa recurrente que, toda vez que la sentencia condenatoria había adquirido autoridad de cosa juzgada, no se puede luego por resolución posterior -como la recurrida- *"alterar ese contenido, so pena de vulnerar no sólo el principio de legalidad, sino la garantía constitucional del art. 18 de la Constitución Nacional que impide ser juzgado dos veces por los mismos hechos ni ser sometido a decisiones contradictorias"*.

Reiteró entonces que la decisión que impugna implica la violación flagrante del principio de cosa juzgada y un exceso en las atribuciones del juez de ejecución, a la vez que conlleva el agravamiento de la situación jurídica de su asistido, al imponerle una obligación económica significativamente mayor a la que surge del régimen solidario de la sentencia condenatoria.

Añadió que esa *"carga adicional"* fue decidida *"sin ninguna instancia previa que garantizara el contradictorio, y sin posibilidad alguna de ejercer el derecho de defensa"*, circunstancias que, a su juicio, configuran una lesión concreta al debido proceso legal, la defensa en juicio y la prohibición de reformatio *in pejus*.

Por todo lo expuesto, postuló la revocación de lo decidido por el tribunal.

Formuló reserva del caso federal.

IV. Notificada a las partes la fijación de la





Cámara Federal de Casación Penal

audiencia en los términos del art. 465 *bis*, en función de los artículos 454 y 455 del CPN, se presentaron los defensores particulares de Juan Ignacio Suris, abogados Carlos Broitman y Fabián Lekerman, y manifestaron que en ese escrito, y en sustitución de la audiencia respectiva, se remitían *in totum* a los fundamentos expuestos en su presentación casatoria.

Por su parte, en la fecha señalada de audiencia, efectuó presentación de breves notas la parte querellante en autos, ARCA, y solicitó el rechazo del recurso de casación incoado por la defensa.

Sostuvo que la resolución atacada "no violentó ninguna garantía constitucional, sino que sólo precisó la proporción de la responsabilidad que en los hechos le cupo a Juan Ignacio Suris, tal como se había plasmado en la sentencia del 23/11/2023 y en el ACTA DE ACUERDO firmada por el propio imputado para el caso de que no se cumpliera con el pago del monto fijado por el tribunal en concepto de reparación del daño, y a los exclusivos fines de proceder a la ejecución de sus bienes".

Añadió que "(e)l carácter solidario de la reparación fue establecido sin perjuicio del acuerdo privado al que arriben los mismos entre sí a los efectos de su pago" y que "la sentencia estableció que se ejecutarían los bienes de los imputados para hacer efectivo ese pago en forma proporcional a su participación".

Señaló además que "la sentencia del 04/07/25 lejos de ser arbitraria se sustenta en la condición de Jefe



de la asociación ilícita por la que fue condenado SURIS", aspecto al que prestó conformidad al suscribir el acta de acuerdo, así como al monto de reparación establecida por el Ministerio Público Fiscal y luego homologada por el tribunal.

Sobre la base de esas consideraciones, postuló el rechazo del recurso de casación, con costas.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: doctores Gustavo M. Hornos, Diego G. Barroetaveña y Javier Carbajo.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso interpuesto resulta formalmente admisible a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y además se encuentra suficientemente fundado (art. 463 del C.P.P.N.).

He sostenido con insistencia -y originalmente en soledad-, que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de la Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia





Cámara Federal de Casación Penal

de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04).

II. Previo a ingresar en el abordaje de la cuestión traída a consideración de esta Cámara en el recurso de casación presentado por la defensa de Juan Ignacio Suris, corresponde memorar los argumentos expuestos por el a quo a efectos de arribar a la resolución cuestionada.

En ese marco, cabe referir que el magistrado con funciones de ejecución, comenzó por reseñar que en fecha 23 de noviembre de 2023 se dictó sentencia condenatoria respecto de los imputados Juan Ignacio Suris, Nicolás Ibarra Gutiérrez y Eduardo Suris, a los que se les impusieron distintas penas de prisión de acuerdo a su participación en el delito de asociación ilícita (art. 210 del CP) y se dispuso suspender el juicio a prueba Domingo Tomás Goenaga y Juan Pipkin por el plazo de tres años, decisorio en el que además se impuso a todos ellos "REPARAR el daño causado contabilizado en la suma de pesos ochenta y cinco millones seiscientos veinticinco mil seiscientos treinta y seis con setenta y dos centavos (\$ 85.625.636,72), el cual debería ser soportado de manera solidaria por todos los imputados de la causa, independientemente del acuerdo al que pudieran llegar los mismos entre sí respecto a su pago (arts. 28, 29 y 31 del CP)" (en el caso de los imputados Goenaga y Pipkin, como regla de conducta en la suspensión del juicio a prueba).

Expuso también que, una vez que esa sentencia



adquirió firmeza por la intervención de esta Cámara Federal de Casación Penal (Reg. Nro. 955/24), en el marco del legajo de ejecución, por decreto de fecha 1° de noviembre de 2024, se dispuso "intimar a todos los mencionados a reparar en el plazo máximo de noventa (90) días el daño causado, contabilizado en la suma de pesos ochenta y cinco millones seiscientos veinticinco mil seiscientos treinta y seis con 72/100 (\$85.625.636,72), el cual debería ser soportado de manera solidaria por todos los causantes independientemente del acuerdo al que pudiesen llegar los mismos entre sí respecto a su pago".

Añadió a ello que, ante la ausencia de pago y habiendo operado el vencimiento del plazo de noventa días fijados, se corrió vista al representante del Ministerio Público Fiscal quien, en resumidas cuentas, dictaminó que "...se debe, en primer lugar, proceder a la ejecución de los bienes de los imputados en la parte proporcional que, de acuerdo con su responsabilidad en los hechos, les corresponde. En caso de que ello fracase, corresponderá disponer las consecuencias previstas también en la misma sentencia. En relación a lo primero, a los efectos de determinar esa proporcionalidad, corresponde estar a la participación y responsabilidad que se atribuyó a todos los causantes en los acuerdos respectivos y en la sentencia dictada. En ese marco, respecto al monto total del perjuicio fijado (\$85.625.636,72), entiende [el fiscal] que el sesenta por ciento (60%) le corresponde a Juan Ignacio Suris, quien fue condenado como jefe de la asociación ilícita (art. 45 y 210 del Código Penal); el treinta por ciento (30%) de ese monto a Eduardo Suris y Nicolás Ibarra Gutiérrez (en partes proporcionales iguales entre sí, es





Cámara Federal de Casación Penal

decir quince por ciento del total cada uno), quienes fueron condenados como miembros de la asociación ilícita (art. 45 y 210 del Código Penal); y, finalmente, el diez por ciento restante a Domingo Tomás Goenaga y Juan Pipkin (también en partes proporcionales iguales entre sí, es decir, cinco por ciento del total cada uno), quienes se encuentran imputados como miembros de la asociación ilícita, y respecto a los cuales se decidió la suspensión del juicio a prueba en la misma oportunidad (art. 76 bis del Código Penal)", a lo que añadió que, vencido el plazo de intimación de 5 días a fin de que integren esas sumas, se deberá proceder a la ejecución de los causantes en la forma porcentual propuesta y que "En caso que no resulte pasible la ejecución de alguno de los causantes, por el motivo que ello fuera, corresponderá dividir el proporcional correspondiente, también de manera proporcional, con los restantes" y, eventualmente y de corresponder, la conversión en días de prisión respecto de Juan Ignacio Suris, la conversión de las penas de cumplimiento condicional en penas de prisión de cumplimiento efectivo respecto de Eduardo Suris y de Nicolás Ibarra Gutiérrez y la revocación de la suspensión del juicio a prueba respecto de Pipkin y Goenaga.

Ahora bien, puesto a resolver en torno a la cuestión, el juez de ejecución consideró que "la salida propuesta a esta situación en el dictamen reseñado supra resulta ser la más ajustada y práctica, teniendo en consideración las particularidades del caso".

En virtud de ello, expuso que "...coincidiendo



sustancialmente con los argumentos bridados, [habrá] -en primer término- de intimar[se] por el término de quince (15) días hábiles a la totalidad de los causantes a cumplimentar con el pago de la reparación del daño en la proporción apuntada por el Sr. Fiscal General, lo que arroja los siguientes montos a abonar: Juan Ignacio Suris (60%) \$51.375.382,032; Nicolás Ibarra Gutiérrez (15%) \$12.843.845,508; Eduardo Suris (15%) \$12.843.845,508; Domingo Tomás Goenaga (5%) \$4.281.281,836; y Juan Pipkin (5%) \$4.281.281,836" y que, en caso de incumplirse, encomendará a la Dirección de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, a través de la Procuración del Tesoro de la Nación (conf. arts. 1, 2, 3 -incisos "b" y "d"-, 8 y 9 de la ley 23.853; Resoluciones CSJN 560/04 y 513/2023; y arts. 15 y 516 CPPN), proceda a la ejecución de cada uno de los encartados, en la forma porcentual indicada".

Finalmente, estableció que, en caso de informarse resultado negativo de la ejecución encomendada, se dispondrían las consecuencias previstas en la sentencia, es decir, transformar en penas de prisión de cumplimiento efectivo las asignadas a Eduardo Suris y Nicolás Ibarra Gutiérrez, en días de prisión en el caso de Juan Ignacio Suris y la revocación de las suspensiones de juicio a prueba de Domingo Tomás Goenaga y Juan Pipkin".

III. Sentado todo lo expuesto, comenzaré por señalar que conforme se desprende de la sentencia condenatoria dictada respecto de Juan Ignacio Suris y sus consortes procesales -decisorio en el que, cabe memorar, se dispuso la suspensión del juicio a prueba respecto de Goenaga y Pipkin-, al momento de exponer en torno al





Cámara Federal de Casación Penal

acuerdo de juicio abreviado al que habían arribado las partes, el fiscal de juicio expuso ante el tribunal que, en lo que atañe a la reparación del daño ocasionado "...las partes acordaron un monto común a todos los imputados y su pago de forma solidaria, de conformidad con el art. 31 del Código Penal, sin perjuicio del acuerdo privado al que arriben los mismos entre sí a los efectos de su pago".

Luego se refirió a lo atinente a la determinación del monto que, en resumidas cuentas se estimó a partir de los tributos evadidos por medio del empleo de facturas emitidas por las empresas calificadas como "usinas" y que no fueron compensados por los contribuyentes en la suma de \$ 8.698.086,38, equivalente a USD 246.404,71 (de acuerdo con el valor de dicha moneda publicado en el BNA, al día de la pericia, 21/11/2018); y luego, convertido de acuerdo con el valor de la divisa al día 25 de octubre de 2023, se arribó a la suma total del daño a \$85.625.636,72 como tope.

Ahora bien, la situación que se trae ahora a inspección jurisdiccional se suscita a partir del incumplimiento, por parte de la totalidad de los condenados e imputados, tanto de la reparación del daño impuesta en la condena como de la establecida como pauta de conducta a los fines de la suspensión del juicio a prueba.

En concreto, se presenta el condenado Juan Ignacio Suris e impugna la determinación de porcentajes determinados para la intimación de integración de los montos -originalmente previstos como de pago solidario entre los imputados-.



Sin embargo, el estudio integral del expediente nos conduce a la conclusión de que la decisión que impugna la defensa de Suris, lejos de constituir un exceso en la jurisdicción -como aquélla alega- ni de afectar el principio de cosa juzgada, resulta la simple instrumentación del apercibimiento previsto de manera expresa, tanto en el acuerdo de juicio abreviado al que arribó el propio imputado con el representante del Ministerio Público Fiscal, como en la sentencia condenatoria.

En efecto, tal como surge de la sentencia condenatoria dictada en estos autos a la que, en el marco de la presentación del acuerdo de juicio abreviado al que arribaron la parte acusadora con los imputados, el fiscal expuso de manera específica que la suma de \$85.625.636,72 determinada como daño ocasionado habría de ser integrada "... en un plazo que no deberá ser superior al de noventa días a contar desde que la eventual sentencia condenatoria adquiriera firmeza, bajo apercibimiento de requerir la ejecución de los bienes del imputado en la parte proporcional que, de acuerdo a su responsabilidad en los hechos le corresponda y, eventualmente, de no lograrse dicho cometido, requerir la revocación de la Suspensión del Juicio a Prueba acordada" (el subrayado corresponde al original).

Surge también de la compulsa del legajo que los términos y condiciones de los acuerdos a los que arribaron el Ministerio Público Fiscal con los imputados, y concretamente en el acuerdo que suscribió el aquí recurrente con Juan Ignacio Suris, establecía los mismos términos de apercibimiento ante el eventual incumplimiento





Cámara Federal de Casación Penal

del pago de las sumas previstas en concepto de reparación del daño. Se acordó allí que *"la reparación deberá ser saldada -ya sea por el monto de \$85.625.636,72, como tope, establecido como perjuicio en la presente causa (...), o en el valor de la deuda que consigne la AFIP en caso de que ésta sea menos que la suma recién indicada- en un plazo que no deberá ser superior al de noventa días a contar desde que la eventual sentencia condenatoria adquiera firmeza, bajo apercibimiento de requerir la ejecución de los bienes del imputado en la parte proporcional que, de acuerdo a su responsabilidad en los hechos le corresponda"* (cfr. acta de fecha 6/11/2023).

A ello debe añadirse que la defensa se limita a manifestar su desacuerdo con lo resuelto sustentándose en la invocación de los mentados principios, mas no aporta argumentos que expliquen el palmario incumplimiento de la reparación impuesta, que aludan a un eventual convenio entre su asistido y sus consortes de causa a los fines de efectuar el pago en los términos originalmente establecidos en la sentencia condenatoria -esto es, solidariamente- ni explica, en concreto, cuál es la resolución de la cuestión que pretende se aplique al caso.

Además, se advierte a partir del examen de los términos del recurso casatorio que, a pesar de la genérica invocación de afectación al contradictorio por no haber sido convocados a discutir los términos de realización del apercibimiento, la parte no expone cuáles son los planteos o argumentos específicos que, de haber sido convocada,



habría introducido ante el juez de ejecución para su evaluación al momento de resolver.

No está de más mencionar que los términos de esta nueva intimación al pago, por la que se establecen porcentajes de respuesta al monto establecido en la condena con arreglo a las distintas responsabilidades por los hechos por los que fueron condenados Suris y sus consortes procesales (imputados, en el caso de Goenaga y Pipkin), tampoco obstan de ningún modo que las partes formulen entre ellas convenios o arreglos a fin de integrar las sumas reclamadas en concepto de reparación del daño ocasionado, siempre que el total abonado alcance a la suma establecida al momento de dictar sentencia (\$85.625.636,72).

Tampoco encuentran asidero las alegaciones de la parte referidas a la supuesta afectación del principio de cosa juzgada ni al *ne bis in idem*, por cuanto no se trata de una modificación de las penas impuestas, como aquella intenta alegar, sino del mecanismo disponible para la judicatura a fin de materializar -y eventualmente hacer efectiva- la ejecución de bienes de los condenados, con arreglo a los términos de la sentencia condenatoria dictada por el tribunal oral.

Esto es, en definitiva, la específica atribución del magistrado con atribuciones de juez de ejecución, de manera que tampoco se presenta sustentada la invocación de la defensa con referencia a un supuesto exceso en esas atribuciones.

En estas condiciones, no cabe más que concluir que el remedio intentado no logra demostrar los vicios que invoca en la decisión dictada por el juez con funciones de





Cámara Federal de Casación Penal

ejecución y que el recurso de casación no trasciende de la mera expresión de desacuerdo con lo resuelto.

Por lo demás, la decisión que se trae a inspección jurisdiccional constituye la recta aplicación del apercibimiento acordado por las partes y establecido en la sentencia condenatoria y cuenta con los fundamentos necesarios para ser reputada acto jurisdiccional válido, sin lograr ser conmovida por los embates que intenta la defensa, por lo que corresponde el rechazo de la vía intentada.

Por todo lo expuesto, propicio al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Juan Ignacio Suris, sin costas en la instancia (art. 530, 531 *in fine* y ccdes. del CPPN) y tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Por compartir, en lo sustancial, los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por el juez que abre el Acuerdo, Dr. Gustavo M. Hornos, adheriremos a la solución que propone, con la única salvedad de que se le imponga a la parte recurrente las costas en esta instancia.

El señor juez Javier Carbajo dijo:

Que coincido en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el juez que lidera el acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, que cuentan además con la adhesión del doctor Diego G. Barroetaveña, en tanto entiendo que las cuestiones traídas a estudio por la defensa particular ha recibido un pormenorizado tratamiento



en la mencionada ponencia, razón por la cual no habré de extenderme sobre las mismas, por lo que expido mi voto en igual sentido, con costas.

Tal es mi voto.

Por ello, el Tribunal, **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Juan Ignacio Suris, por mayoría, con costas (arts. 530 y ccds. del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N°10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Javier Carbajo. Ante mi: Walter Magnone.

